

dependiente de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, como institución museística de categoría nacional a la que se encomiendan las tareas de:

a) Mostrar desde una perspectiva antropológica la unidad y diversidad de las manifestaciones culturales en España.

b) Conservar, proteger y promover el conocimiento del patrimonio etnológico, integrado por todos aquellos testimonios que son o han sido expresión relevante de la cultura de los pueblos de España en sus aspectos materiales, sociales o espirituales.

c) Mostrar de manera destacada la evolución histórica de la indumentaria, analizando sus implicaciones técnicas, sociales, ideológicas y creativas a través de la diversidad y el continuo cambio de las prácticas del vestir, y reuniendo para ello las muestras materiales y elementos informativos necesarios, desde las más remotas épocas que puedan documentarse hasta una actualidad que debe ser permanente y llevarle a ser cronista de la evolución y los logros del diseño de moda contemporáneo.

d) Potenciar la investigación en el ámbito del patrimonio etnológico español, convirtiéndose en un centro de referencia nacional e internacional, lo que configura al museo como Centro de Investigación del Patrimonio Etnológico.

2. Son funciones del Museo del Traje, Centro de Investigación del Patrimonio Etnológico:

a) La conservación de los bienes a él asignados como colección estable del museo.

b) La documentación de sus colecciones.

c) La investigación dentro de su especialidad y en torno a sus colecciones.

d) Elaborar los instrumentos de descripción y catalogación para el análisis científico de los fondos que tiene asignados.

e) El desarrollo de una actividad divulgativa y didáctica respecto a sus contenidos y temática.

f) La cooperación y favorecimiento de las relaciones con otros museos e instituciones de su mismo ámbito temático, tanto en el nivel nacional como internacional.

Artículo 2. *La colección.*

La colección del Museo del Traje, Centro de Investigación del Patrimonio Etnológico, está constituida por aquellos bienes culturales del Patrimonio Histórico Español pertenecientes a la Administración General del Estado y que, procedentes del antiguo Museo del Pueblo Español, están asignados en la actualidad al Museo Nacional de Antropología como fondos museísticos estables, así como por los que se incorporen en el futuro.

Artículo 3. *Consejo Asesor.*

El Museo del Traje, Centro de Investigación del Patrimonio Etnológico, contará con un Consejo Asesor cuyos miembros serán nombrados por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte.

El citado consejo ajustará su funcionamiento a lo establecido para los órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Disposición adicional única. *Relación de puestos de trabajo.*

Las relaciones de puestos de trabajo definirán el número de puestos necesarios para el desempeño de las funciones atribuidas por este real decreto, así como sus características retributivas y de desempeño.

La relación de puestos de trabajo que se apruebe no supondrá incremento del gasto público.

Disposición transitoria única. *Continuidad de unidades y puestos de trabajo.*

Las unidades y puestos de trabajo del Museo Nacional de Antropología continúan subsistentes en tanto no se adopten las correspondientes medidas de desarrollo de este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de este real decreto quedan derogadas cuantas disposiciones vigentes se opongan a lo establecido en él.

Disposición final primera. *Facultad de ejecución.*

El Ministro de Educación, Cultura y Deporte dictará, previo el cumplimiento de los trámites legalmente oportunos, las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Reglamento de régimen interno.*

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este real decreto, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte elaborará un reglamento de régimen interno del Museo del Traje, Centro de Investigación del Patrimonio Etnológico.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 23 de enero de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,
PILAR DEL CASTILLO VERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

2125 *REAL DECRETO 121/2004, de 23 de enero, sobre la identificación de los productos de la pesca, de la acuicultura y del marisqueo vivos, frescos, refrigerados o cocidos.*

El Reglamento (CE) n.º 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 2000, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, sustituye al Reglamento (CEE) n.º 3759/92 del Consejo, de 17 de

diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, teniendo por objeto el establecimiento de un régimen de precios y de intercambios comerciales, así como normas comunes en materia de competencia.

La citada norma otorga carácter prioritario al hecho de que el consumidor posea una adecuada información sobre el producto que va a consumir, aspectos cuyo desarrollo se contienen en el Reglamento (CE) n.º 2065/2001 de la Comisión, de 22 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del citado Reglamento (CE) n.º 104/2000 del Consejo, en lo relativo a la información del consumidor en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.

El Reglamento (CE) n.º 2406/96 del Consejo, de 27 de noviembre de 1996, por el que se establecen normas comunes de comercialización para determinados productos pesqueros, ordena que sus disposiciones se apliquen a dichos productos cuando se comercializan con destino al consumo humano tanto si son de origen comunitario como si proceden de países terceros, y establece las categorías de frescura y de calibrado en los lotes expuestos a la primera venta.

Por lo que se refiere a la legislación nacional, ésta se ha visto afectada por las disposiciones introducidas por el referido Reglamento (CE) n.º 2065/2001, en concreto el Real Decreto 331/1999, de 26 de febrero, de normalización y tipificación de los productos de la pesca, frescos, refrigerados o cocidos, norma que también ha sido completada con el contenido de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Este real decreto supone la adaptación de la normativa nacional a los citados reglamentos comunitarios para lograr una mayor seguridad jurídica, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los reglamentos.

Este real decreto se dicta al amparo de la habilitación conferida al Gobierno por la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

En su tramitación, ha sido sometido a consulta de las comunidades autónomas y de las entidades representativas de los sectores afectados. Asimismo, ha sido informado por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Directiva 2000/13 CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final, ha sido remitido a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros de la Unión Europea.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto establecer la normativa básica referente a la clasificación y etiquetado de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura, vivos, frescos, refrigerados o cocidos, teniendo en cuenta las categorías de calibre y de frescura a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 2406/96 del Consejo, de 26 de noviembre de 1996, por el que se establecen normas comunes de comercialización para determinados productos pesqueros, y el Reglamento (CE) n.º 2065/2001 del Consejo, de 22 de octubre de 2001, relativo a la información del consumidor en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La regulación contenida en este real decreto será de aplicación en todo el territorio nacional, para todos los productos de la pesca, de la acuicultura y del marisqueo, vivos, frescos, refrigerados o cocidos, obtenidos éstos a partir de productos vivos, frescos o refrigerados, y será aplicable a todos los productos con independencia de su origen.

2. La aplicación de esta norma afecta a todos los intervinientes en las diferentes fases de comercialización de los productos de la pesca, la acuicultura y el marisqueo, desde la primera venta hasta la presentación al consumidor final.

Artículo 3. *Categorías de frescura y calibrado para determinados productos.*

1. Los lotes, en la primera exposición a la venta o primera venta, han de reflejar las normas de comercialización en aquellos productos para los que han sido definidas.

2. Estas especificaciones, expresadas por una categoría de frescura y un calibre mínimo o talla mínima de comercialización, no es obligado que acompañen al producto a lo largo de toda la cadena de comercialización.

3. Las categorías de frescura y los baremos de calibrado, aplicables a los lotes en la primera exposición a la venta para determinadas especies pesqueras, son los que figuran en el Reglamento (CE) n.º 2406/96. Dichas especificaciones, exigidas solamente en los lotes cuando se pongan a la venta, han de estar claramente visibles en etiquetas, paneles o tablillas móviles.

4. La presentación de esta información no tiene que acompañar obligatoriamente a la presentación referida en el artículo 4.

Artículo 4. *Etiquetado.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, y demás disposiciones de aplicación en la materia, los productos pesqueros vivos, frescos, refrigerados o cocidos, deberán llevar en el envase y/o embalaje correspondiente, o en los pallets, en lugar bien visible, una etiqueta cuyo contenido y configuración se especifica en el anexo I, con unas dimensiones mínimas de 9,5 centímetros de longitud por cuatro centímetros de altura y contemplará en caracteres legibles e indelebles, como mínimo, las siguientes especificaciones:

- a) Denominación comercial y científica de la especie.
- b) Método de producción:
Pesca extractiva o pescado.
Pescado en aguas dulces.
Criado o acuicultura.
Marisqueo.

c) Nombre de la zona de captura o de cría, conforme a lo establecido en el anexo II.

d) Peso neto, para productos envasados.

e) Modo de presentación y/o tratamiento:

Eviscerado: evs.
Con cabeza: c/C.
Sin cabeza: s/c.
Fileteado: fl.
Cocido: c.
Descongelado.
Otros.

f) Identificación del primer expedidor o centro de expedición.

2. Esta etiqueta ha de constar en el envase y/o embalaje en su primera puesta a la venta, y deberá acompañar al producto en las diversas fases de comercialización desde dicha primera venta o puesta en el mercado hasta el consumidor final, incluyendo el transporte y la distribución.

3. En el caso de especies pesqueras que, por su tamaño u otras razones físicas, se expongan a la primera venta en envases o embalajes especiales, en el documento que acompañe a la especie durante su comercialización han de constar todos los requisitos de información requeridos en este real decreto.

4. El contenido del etiquetado, que ha de servir de información en la venta a granel al consumidor final será expuesto en los lugares de venta con la etiqueta o en una tablilla o cartel de tal forma que se puedan identificar las características del producto, conteniendo, como mínimo, las siguientes especificaciones:

a) Denominación comercial de la especie.

b) Método de producción:

Pesca extractiva o pescado.

Pescado en aguas dulces.

Criado o acuicultura.

Marisqueo.

c) Nombre de la zona de captura o de cría, conforme a lo establecido en el anexo II.

d) Modo de presentación y/o tratamiento:

Eviscerado: evs.

Con cabeza: c/c.

Sin cabeza: s/c.

Fileteado: fl.

Cocido: cc.

Descongelado.

Otros.

5. Las comunidades autónomas con lengua cooficial distinta de la lengua oficial del Estado podrán establecer que las especificaciones contenidas en este artículo figuren en la lengua oficial del Estado o en texto bilingüe.

Artículo 5. *Reenvasado.*

Cuando se lleva a cabo esta operación derivada o no del desdoble de una cantidad de producto, el nuevo propietario o expedidor mantendrá los datos de la etiqueta remitida por el primer expedidor o centro de expedición, a los que deberá añadir los datos que le identifiquen de forma adjunta a la etiqueta.

Artículo 6. *Denominaciones comerciales y científicas.*

1. La denominación comercial y científica de las especies será la que se establezca mediante una resolución de la Secretaría General de Pesca Marítima de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 del Reglamento (CE) n.º 104/2002.

2. Toda especie no incluida en dicha resolución podrá comercializarse con una denominación comercial provisional, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 2065/2001. Dicha denominación provisional deberá ser comunicada por el operador que pone el producto en el mercado a la Secretaría General de Pesca Marítima y al órgano de la comunidad autónoma que proceda, en un plazo de siete días.

3. La Secretaría General de Pesca Marítima resolverá sobre la autorización de la denominación provisional en un plazo máximo de siete días, transcurridos los cuales, si no hay pronunciamiento expreso, se entenderá autorizada la denominación comercial provisional comunicada por el operador.

4. El órgano colegiado a que se refiere la disposición final primera del Real Decreto 1380/2002, de 20 de diciembre, de identificación de los productos de la pesca, de la acuicultura y del marisqueo congelados y ultracongelados, propondrá la denominación comercial definitiva.

Artículo 7. *Infracciones y sanciones.*

Las responsabilidades, así como las sanciones que corresponda imponer por las infracciones cometidas contra lo dispuesto en este real decreto, estarán sometidas a lo dispuesto en el título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en la disposición final segunda de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Disposición adicional primera. *Trazabilidad del producto.*

1. A los efectos de poder conocer la trazabilidad de un producto, las informaciones exigidas en lo relativo a la denominación comercial y científica, al método de producción y a la zona de captura deberán estar disponibles en cada fase de su comercialización, y podrá facilitarse mediante el etiquetado o envasado del producto o por cualquier otro documento comercial adjunto a la mercancía, incluida la factura, sin perjuicio de presentar las informaciones obligatorias del etiquetado reseñadas en el artículo 4.

2. En el caso de que el producto envasado se destine a la venta directa al consumidor, toda la información obligatoria deberá facilitarse a través del etiquetado.

Disposición adicional segunda. *Inaplicabilidad de lo establecido para categorías mínimas de calibrado.*

Las categorías de calibrado aludidas en este real decreto, y contenidas en el Reglamento (CE) n.º 2406/96 del Consejo, no serán de aplicación, en cualquiera de sus fases de comercialización, a los huevos, esporas, especies inmaduras o ejemplares de talla no comercial, en cualquier fase vital, siempre que sean destinados a cultivo, investigación o experimentación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 331/1999, de 26 de febrero, de normalización y tipificación de los productos de la pesca, frescos, refrigerados o cocidos.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

Este real decreto constituye normativa básica en materia de comercialización de productos pesqueros y se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 23 de enero de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

ANEXO I**Diseño de etiqueta: Estados miembros y terceros países***Productos de la Unión Europea y terceros países **

Zona de captura o de cría:		Primer expedidor o centro de expedición: N.º R.S.I. o N.º de autorización: Domicilio: Nombre:	
Denominación comercial:			
Denominación científica:			
Peso neto: (Pto. envasado)	Método de producción:	Modo de presentación o tratamiento:	

* Para los productos procedentes de terceros países no incluidos en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 2406/96 del Consejo.

NOTA: solamente se puede hacer más preciso el contenido de cada dato de la etiqueta en aquellos casos que lo permita la normativa vigente.

*Productos procedentes de terceros países ***

Zona de captura o de cría:	País de origen:	Calibre:	Frescura: Categoría:	E A B
Denominación comercial:				
Denominación científica:				
Peso neto: (Pto. Envasado)	Método de producción:	Modo de presentación o tratamiento:	Expedidor: Nombre, apellidos y dirección.	Fecha de clasificación y fecha de expedición:

** Solamente para los productos a los que hace alusión el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 2406/96 del Consejo.

ANEXO II

Zonas de captura y de cría

Pesca extractiva

Zona de captura	Definición de la zona
Atlántico Noroeste.	Zona FAO n.º 21.
Atlántico Noreste.	Zona FAO n.º 27.
Mar Báltico.	Zona FAO n.º 27, IIId.
Atlántico Centro-Oeste.	Zona FAO n.º 31.
Atlántico Centro-Este.	Zona FAO n.º 34.
Atlántico Suroeste.	Zona FAO n.º 41.
Atlántico Sureste.	Zona FAO n.º 47.
Mar Mediterráneo.	Zona FAO n.º 37.1, 37.2 y 37.3.
Mar Negro.	Zona FAO n.º 37.4.
Océano Índico.	Zona FAO n.º 51 y 57.
Océano Pacífico.	Zona FAO n.º 61, 67, 71, 77, 81 y 87.
Antártico.	Zona FAO n.º 48, 58 y 88.

Pesca en aguas dulces y cría

Tanto para los productos pescados en aguas dulces como para los productos cultivados, se indicará el Estado miembro o país tercero donde se haya pescado o cultivado el producto en su fase final de desarrollo.

La indicación de las zonas de captura, pesca en aguas dulces o de cría puede hacerse más precisa por parte de cualquier operador interviniente en el proceso de producción o comercialización de un producto, manteniendo, en todo caso, la zona genérica.

Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas básicas de instalación y funcionamiento de las estaciones de Inspección Técnica de Vehículos, para adecuarlos al nuevo Manual de Procedimiento de Inspección de las estaciones ITV que ha sido sometido a una revisión para adaptarlo a los criterios técnicos de inspección, tanto de carácter nacional como de la Unión Europea en la materia.

Como consecuencia de la modificación del citado modelo de informe, resulta necesario modificar el Anexo I de la Orden de 13 de noviembre de 1996, por la que se establecen las normas para la inspección técnica de vehículos automóviles y remolques pertenecientes a las Fuerzas Armadas, modificada parcialmente por la Orden de 21 de enero de 1999, ya que dicho Anexo I contiene el modelo de informe de inspección técnica de vehículos en las estaciones ITV/FAS.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Ciencia y Tecnología, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Anexo I de la Orden de 13 de noviembre de 1996.*

Se modifica el Anexo I de la Orden del Ministerio de la Presidencia de 13 de noviembre de 1996, que queda redactado como se indica en el Anexo de la presente disposición.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden Ministerial entrará en vigor un mes después de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 30 de enero de 2004.

ARENAS BOCANEGRA

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y de Ciencia y Tecnología.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

2126 *ORDEN PRE/181/2004, de 30 de enero, por la que se modifica el Anexo I de la Orden de 13 de noviembre de 1996, por la que se establecen las normas para la inspección técnica de vehículos automóviles y remolques pertenecientes a las Fuerzas Armadas.*

El Real Decreto 648/2002, de 5 de julio, modifica el modelo de informe establecido en el Anexo III del